



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

16 OCT 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 170-2012-INPE/P-CNP

Lima, 15 OCT. 2012

VISTO; el Informe N° 161-2012-INPE/CPPAD.02 de fecha 05 de setiembre de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 169-2011-INPE/SG de fecha 17 de octubre de 2011, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **ELOY ANGEL JAVIER SUCARI**, por haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores en su servicio de 24x48, durante el año 2011 los días: 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero (31); 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero (28); 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de marzo (30); y, 01, 02, 03 y 04 de abril (04); acumulando un total de noventa y tres (93) días de faltas, incurriendo en demasía en ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días calendario;

Que, el servidor **ELOY ANGEL JAVIER SUCARI**, a pesar de haber sido notificado válidamente, conforme se aprecia de la Carta N° 084-2012-INPE/04 obrante en los recaudos, no ha cumplido con presentar su descargo, así como tampoco ha solicitado fecha y hora para brindar su informe oral en ejercicio de su derecho de defensa, por lo que persiste la imputación vertida en su contra a través de la precitada Resolución Secretarial;

Que, las inasistencias realizadas por el servidor **ELOY ANGEL JAVIER SUCARI**, han ocasionado un grave riesgo de seguridad en los Establecimientos Penitenciarios en los que debió prestar servicio durante el período inasistido, por cuanto la seguridad de los mismos debió ser cubierta con menos servidores penitenciarios de lo normal, lo que fácilmente pudo ser aprovechado por internos y personas ajenas para perpetrar actos que atenten contra su seguridad integral, como fugas, toma de rehenes, rescate de internos y otros, aprovechando justamente, la poca cantidad de servidores;

Que, debe tenerse presente que se entiende como abandono de trabajo las inasistencias injustificadas a realizar labores, "por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario", hecho que para configurar la falta grave prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, requiere que el trabajador por propia voluntad decida inasistir a su centro de labores; en tal sentido, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial;

Que, el inciso e) del artículo 5° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario - INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, establece que la jornada laboral para el personal de seguridad es de "24 x 48 horas, divididos en tres grupos"; por lo que, debe entenderse que el personal de seguridad



16 OCT 2012

cuando ejerce sus funciones cumpliendo el horario de 24 horas de servicios, esta laborando implícitamente por los otros dos días, dicho de otro modo, cuando labora en el día de su servicio, está laborando por tres días de labores a razón de ocho horas diarias, que corresponde a un servicio; en tal sentido, en caso que el trabajador inasista en forma injustificada a cumplir el servicio establecido, ello lleva consigo legalmente que las inasistencias injustificadas se computen por tres días de labor, como se ha aplicado en el presente caso;

Que, de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se tiene que el servidor **ELOY ANGEL JAVIER SUCARI**, con sus ausencias injustificadas a su centro de trabajo, ha transgredido lo dispuesto en el inciso e) del artículo 5° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P, de fecha 31 de julio de 2008; e incumplió sus obligaciones previstas en el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 128° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; incurriendo en faltas administrativas de carácter disciplinarias tipificadas en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, ahora bien, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala "...Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas...", y como lo exige la normatividad acotada, se está contemplando no sólo "...la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores constituyendo la reincidencia serio agravante", siendo así, del Informe de Escalafón N° 1614-2012-INPE/09-01-ERYD-LE, de fecha 03 de agosto de 2012, se tiene que el servidor **ELOY ANGEL JAVIER SUCARI** cuenta con múltiples sanciones disciplinarias en su contra, como es el caso de las sanciones impuestas mediante Resolución Directoral N° 0835-98-INPE-ORH de fecha 04 de agosto de 1998, Resolución Directoral N° 53-00-INPE/DRSO-DG-CUS de fecha 12 de abril de 2000, Resolución Directoral N° 0784-2000-INPE/ORH de fecha 23 de noviembre de 2000, Resolución Directoral N° 019-2002-INPE/OGA-ORH de fecha 04 de enero de 2002 y Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 0150-2008-INPE/P-CNP de fecha 13 de octubre de 2008, al haber incurrido en faltas de carácter disciplinarias, aspecto que se está tomando en cuenta para la determinación de la sanción a aplicar;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **ELOY ANGEL JAVIER SUCARI**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, al Jefe de la Oficina General de Administración, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la sanción al sancionado, inscriba la presente destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despidos de la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad a lo regulado por el Decreto Supremo N° 089-2006-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 015-2008-PCM y Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, y Directiva N° 001-2007-PCM/SG aprobado por Resolución Ministerial N° 017-2007-PCM.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado ex - servidor.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

J. Pilar Díaz Ugas
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

16 OCT 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 170-2012-INPE/P-CNP

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al mencionado ex - servidor, y a las instancias pertinentes, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Jose Luis Perez Guadalupe

Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

16 OCT 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 171-2012-INPE/P-CNP

Lima, 15 OCT. 2012

VISTO, el Informe N° 165-2012-INPE/PPAD.02 de fecha 17 de setiembre de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 027-2012-INPE/SG de fecha 04 de abril de 2012, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **BRITO JUAN PAUCAR RIOS**, pues al venir laborando en el Área Legal del Establecimiento Penitenciario de Huacho, incurrió en inasistencias injustificadas a su centro de labores, durante el año 2010 en los días: 25, 27 y 31 de mayo (03); 01, 02, 15 y 16 de junio (04); 13, 14, 20, 21, 26 y 27 de julio (06); 09 y 10 de agosto (02); 14 y 15 de setiembre (02); 01 de octubre (01); 09, 15 y 22 de noviembre (03); 10, 17 y 20 de diciembre (03); acumulando veinticuatro (24) días de inasistencias, incurriendo en ausencias injustificadas por más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario;

Que, el servidor **BRITO JUAN PAUCAR RIOS** pese haber sido notificado válidamente con la resolución de instauración de proceso, tal como se aprecia del cargo de recepción de la notificación N° 029-2012-INPE-09.01-CPPAD, efectuado al procesado el 17 de abril de 2012, no ha cumplido con presentar su descargo, dentro del plazo establecido por ley, así como tampoco ha solicitado informe oral en ejercicio de su derecho de defensa, por lo que persiste la imputación de haber inasistido injustificadamente a su centro laboral;

Que, se entiende como abandono de trabajo la inasistencia injustificada a realizar labores, "por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario", hecho que para configurar la falta grave prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, requiere que el trabajador por propia voluntad decida inasistir a su centro de labores; en tal sentido, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial;

Que, de los actuados obrantes en el expediente, se tiene que el servidor **BRITO JUAN PAUCAR RIOS**, con sus ausencias injustificadas a su centro de trabajo, ha transgredido lo dispuesto en el literal i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P, de fecha 31 de julio de 2008; así como ha incumplido sus obligaciones previstas en el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 128° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; constituyen falta disciplinaria tipificada en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

16 OCT 2012



Que, ahora bien, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo 276, que señala, "...Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas...", y como lo exige la normatividad acotada, se está contemplando no solo "...la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores constituyendo la reincidencia serio agravante", siendo así, se puede observar en el Informe de Escalafón N° 1691-2012-INPE/09-01-ERyD-LE, de fecha 10 de agosto de 2012, que el servidor **BRITO JUAN PAUCAR RIOS** cuenta con tres (03) meses de Cese Temporal de acuerdo a la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 422-2011-INPE/P-CNP, por haber incurrido en inasistencias injustificadas en los meses de diciembre de 2009, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2010; lo que demuestra la habitualidad del servidor por infringir su deber de asistencia, lo que se está tomando en cuenta para la determinación de la sanción a aplicar;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL** sin goce de remuneraciones, por espacio de **DOCE (12) MESES** al servidor **BRITO JUAN PAUCAR RIOS**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al mencionado servidor, y a las instancias pertinentes, para los fines convenientes.

Regístrese y comuníquese.

[Handwritten signature of Dr. Jose Luis Perez Guadalupe]



Dr. JOSE LUIS PÉREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

